



**Gerencia Seccional IV – Bucaramanga
PGA 2020**

**Auditoría Expres a la Contraloría General de Santander
Vigencia 2016**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO

Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ESPERANZA CASTILLO ORTIZ

Gerente Seccional

Luz Áída Llano González Profesional Especializado Grado 3 (E)
Auditora

Bucaramanga, 02 de octubre de 2020

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	GENERALIDADES	3
3.	RESULTADOS	4
3.1	PROCESO AUDITOR	4
3.2	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	13
4.	ANÁLISIS A LA CONTRADICCIÓN	19
5.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA	32

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor -MPA 9.1- de la Auditoría General de la República (AGR) a través de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, se autorizó efectuar Auditoría Exprés, a la Contraloría General de Santander (CGS), con fundamento en la denuncia radicada en nuestro sistema bajo el código SIA ATC 012020000127, relacionada con presuntas irregularidades por parte de la Contraloría General de Santander en el informe con los resultados de la atención y trámite de la ampliación de la denuncia DPD-16-0127 del 28 de febrero de 2017, por presunto daño fiscal a la ESE Hospital Universitario Santander por \$4.772'618.747, producto de un equilibrio económico fraudulento que se le pagó al CONSORCIO OSP mediante Contrato de Transacción Nro. 345 de 2015.

El objetivo general de la auditoría especial, consistió en evaluar el proceso auditor desarrollado por la CGS a la ESE Hospital Universitario de Santander – ESE HUS- en la vigencia 2016 a la vigencia 2015 y el trámite adelantado por la CGS para la atención de la denuncia con radicado DPD-16-0127.

A continuación, se presentan los resultados preliminares de la auditoría especial, para que el sujeto de control ejerza su derecho a la contradicción.

2. GENERALIDADES

El 5 de agosto de 2016 se allega ante la Contraloría General de Santander denuncia radicada bajo el código DPD-16-0127, sin que se observe actuación alguna por parte de dicha entidad, ante lo cual el denunciante, el 27 de febrero de 2017 radica una ampliación de la denuncia con la cual pretende demostrar que existió daño fiscal en cuantía de \$4.772.618.747 producto del contrato de transacción No. 345 de 2015 suscrito entre el Gerente de la ESE HUS y el representante legal del Consorcio OSP.

Este contrato se sustentó, a criterio del denunciante manifestando: *“(…) desconociendo la normatividad que reglamenta la “Revisión de Precios” de los contratos regidos por el derecho privado (Artículo 868 del Código de Comercio) y que el equilibrio se justificó en la circunstancia totalmente improbable, que el contrato se pudiera ejecutar en el plazo propuesto artificialmente bajo de 10 meses, siendo un hecho confirmado que era absolutamente imposible que un contrato de esta magnitud, complejidad y en las condiciones contractuales de tener que ejecutarlo simultáneamente con el funcionamiento del hospital ni un contratista verdaderamente idóneo lo hubiera podido ejecutar en un plazo inferior a 36 meses (...).”*

El 4 de marzo de 2020 el denunciante allega petición ante la Auditoría General de la República, la cual fue radicada bajo el código SIA-ATC 012020000127, manifestando lo siguiente: “(...) conforme a los Arts. (SIC) 271 y 274 de la Constitución Política de Colombia acudo a ustedes como máximo órgano de control fiscal del Estado, a efectos de denunciar la descarada parcialidad de la Contraloría General de Santander en su informe “INFORME DE ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIA No. DPD-16-0127 DE FEBRERO 28 DE 2017”, emitido como respuesta a mi denuncia por daño fiscal a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander (ESE HUS), por valor de \$4.772.618.747.00, producto de un equilibrio económico fraudulento que se le pagó al CONSORCIO OSP mediante un contrato de transacción, que sustrajo una controversia judicial del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)” El subrayado no es nuestro.

Por esta razón, se evaluaron los procesos enunciados en el objetivo general descrito en la introducción del presente informe, para dar a conocer los resultados al denunciante y realizar los traslados a las diferentes autoridades para lo de su competencia.

3. RESULTADOS

3.1. PROCESO AUDITOR

Para evaluar el proceso auditor frente al ejercicio de control fiscal adelantado por la Contraloría General de Santander a la ESE Hospital Universitario de Santander (auditoría regular), vigencia 2015 se solicitó la siguiente información:

1. Memorando de asignación de auditoría
2. Memorando de planeación o plan de trabajo y sus anexos
3. Requerimiento de solicitud de información
4. Mesas de trabajo y/o ayuda de memoria
5. Informe preliminar y/o carta de observaciones
6. Comunicación del Informe Preliminar con el recibido de la entidad
7. Solicitud de prórrogas y sus respuestas
8. Informe Definitivo
9. Traslado de Hallazgos con recibido y/o con número de envío por correo postal
10. Papeles de Trabajo de la auditoría
11. Plan de mejoramiento
12. Aprobación del plan de mejoramiento
13. Resultado de seguimiento del plan de mejoramiento

Lo anterior con el fin de verificar:

- Aplicación de la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales (GAT) –

- noviembre de 2012
- Cumplimiento del procedimiento de asignación de auditoría - Código:S.C.C.F.-M.P.-02, Versión: 1.0-13 (vigente para la ejecución de la auditoría objeto de esta auditoría exprés y suministrado por la CGS)
 - Cumplimiento del procedimiento de planeación de la auditoría - Código: S.C.C.F.-M.P.-03, Versión: 1.0-13 (vigente para la ejecución de la auditoría objeto de esta auditoría exprés y suministrado por la CGS)
 - Cumplimiento del procedimiento de ejecución de la auditoría - Código:S.C.C.F.-M.P.-04, Versión: 1.0-13 (vigente para la ejecución de la auditoría objeto de esta auditoría exprés y suministrado por la CGS)
 - Análisis de las observaciones del informe preliminar, del derecho de contradicción y los hallazgos generados, en caso de retiro de las observaciones el sustento para ello.
 - Análisis de las observaciones y/o hallazgos, respeto del derecho de contradicción (sustento para retirarlas)
 - Traslado de los hallazgos

Del análisis de los documentos allegados por la Subcontralora de Control Fiscal se configura la siguiente observación:

3.1.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en la aplicación de la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales (GAT) – Noviembre de 2012, y deficiencias en el memorando de asignación, memorando de planeación, papeles de trabajo, mesas de trabajo, informe preliminar e informe definitivo de la auditoría regular realizada a la ESE HUS.

A continuación se describen las irregularidades que se detectaron en las etapas del proceso auditor realizado a la ESE HUS así:

Memorando de asignación

El memorando de asignación de la auditoría a la ESE Hospital Universitario de Santander se realiza el 20 de enero de 2016, teniendo como objetivo *“Evaluar la efectividad de la Gestión conforme a la normatividad vigente de cada una de las líneas propuestas por la Contraloría General de Santander, en las Áreas Financiera y Presupuestal, Control Interno Contable y Deuda Pública de la entidad, entre otras, mediante la realización de Auditoría Regular”*.

Con documento del 24 de febrero de 2016 se modifica el memorando de asignación del 20 de enero de 2016, en tanto que se cambió el grupo auditor asignado inicialmente. Dentro del equipo de profesionales se encuentran un abogado quien es el encargado de coordinar la auditoría, dos economistas, una ingeniera de mercados y una contadora pública, resaltando que el cambio

consistió en una ingeniera industrial por una ingeniera de mercados, y sin embargo, no se tuvo en cuenta para la asignación del trabajo de auditoría, un profesional experto para realizar la evaluación al contrato de obra.

Por otra parte, revisado el memorando de planeación, dentro de los catorce (14) contratos seleccionados como muestra a auditar, se encuentran los que se relacionan en la Tabla Nro.1, los cuales son contratos de obra, que al igual que para el contrato objeto de la denuncia, requerían del análisis y revisión de un experto en el tema:

Tabla Nro. 1- Contratos de obra incluidos en la muestra de auditoría a la ESE HUS

Cifras en pesos

Nro. Contrato	Cuantía	Objeto
67	\$1.812.636.900	Construcción del reforzamiento estructural de la placas del área de urgencias de la ESE HUS
198	\$2.000.000.000	Adecuaciones civiles y arquitectónicas necesarias para la ejecución de las obras del plan de contingencia de la ESE HUS
345	\$4.772.618.747	Ejecución de las obras de reforzamiento estructural del edificio de la ESE HUS y las adecuaciones arquitectónicas civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del HUS” en suma de. Como se puede observar

Fuente: Elaboración propia, papeles de trabajo.

Retomando el memorando de asignación, se pudo observar que se consignó la siguiente nota: *“(...) Esta área debe ser revisada desde la óptica de la ejecución de los contratos, es necesario hacer presencia en algunas obras, donde debe hacerse registros fotográficos; en caso de los contratos de obra de considerarlo necesario podrá solicitarse el acompañamiento de un arquitecto y/o ingeniero (...)”* pero a pesar de haberse contemplado la necesidad, como ya se mencionó, el experto no fue asignado al proceso auditor, ni de forma posterior, se solicitó el acompañamiento.

Se desconocen las razones por las cuales el equipo de auditoría no solicitó el apoyo del experto, lo cual quedó evidenciado en certificación emitida por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal de la Contraloría el 14 de septiembre de 2020, certificó: *“(...) Que una vez revisado en el archivo central de la entidad el trámite adelantado con ocasión de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, realizada a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander HUS –vigencia fiscal 2015 y de acuerdo al memorando de asignación de auditoría, se encontró que NO reposa documento donde se requiera apoyo técnico para verificar las obras de infraestructura seleccionadas en la muestra y*

concretamente referente de la obra ejecutada en desarrollo del Contrato Nro. 335 de 2011 (...)"

Por lo anterior es claro, que aunque los objetos contractuales relacionados en la tabla corresponden a obra para infraestructuras de la ESE HUS, ninguno de los funcionarios que ejecutó la auditoría es profesional en ingeniería civil o arquitectura, y que no se solicitó apoyo que pudiera verificar de manera técnica la ejecución de dichos contratos.

Memorando de planeación

Se observó que en el memorando de planeación no se definieron los criterios necesarios para establecer la importancia relativa de la información objeto de análisis, ni se diseñó ni seleccionó estadísticamente la muestra en mesa de trabajo, o nivel de materialidad tal y como lo establecía la Guía de Auditoría Territorial 2012 (páginas 32 y 33), vigente para la época de los hechos.

De otra parte, en el numeral 4. Requerimientos del memorando de planeación, se observa que el proceso de gestión contractual estuvo a cargo de un abogado y una ingeniera de mercados, cuyos perfiles profesionales no cumplen con la experiencia y experticia para realizar un dictamen técnico sobre los contratos de obra, situación determinante para concluir si en alguno de ellos pudieron presentarse irregularidades o sobrecostos.

Papeles de trabajo

Revisados los papeles de trabajo se observó ausencia de conclusiones y evidencias para la configuración de los hallazgos. La GAT sobre papeles de trabajo establece que son los registros efectuados por el auditor, de aquella información obtenida en desarrollo de la auditoría. En estos documentos deben consignarse las evidencias que fundamentan las observaciones, los hallazgos, opiniones y conceptos (Página 75).

Lo que se evidencia como papel de trabajo son documentos escaneados tales como auxiliares de cuenta, correspondencia enviada y recibida, encuestas de satisfacción y servicio al cliente entre otras, tampoco se encuentran referenciados. En conclusión, dichos documentos no cumplen con lo establecido en la GAT.

Mesas de trabajo

Analizada el acta de la mesa de trabajo de consolidación del informe preliminar y el acta de la mesa de trabajo de consolidación del informe definitivo, la Contraloría en dichos documentos consigna únicamente la tabla de hallazgos indicando el tipo de hallazgo, la descripción del mismo y el presunto responsable, pero no se

efectúa ningún tipo de análisis, no se evalúan, ni valoran los hallazgos surgidos en la auditoría tal y como lo establece la GAT (página 92).

De otra parte, en las mesas de trabajo no interviene el Subcontralor de Control Fiscal como funcionario líder o encargado de la dependencia, si bien dentro del grupo auditor se elige un Coordinador de Auditoría, es deber del superior jerárquico participar en las mesas de trabajo y controlar que el producto del ejercicio auditor cumpla con los objetivos esperados al inicio de la planeación de la auditoría.

Informe preliminar y definitivo

En el informe preliminar se configuró la observación administrativa Nro. 10, la cual tuvo connotación disciplinaria y fiscal en cuantía de \$4.772.618.747 por la suscripción del contrato de transacción Nro. 345 de 2015 para el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander. En la observación se realizó un recuento de los contratos que tuvieron que ver con el objeto del contrato dentro de los cuales se encuentran:

Tabla Nro. 2 Contratos de obra relacionados con el contrato 335 de 2011

<i>Cifras en pesos</i>		
Nro.	Objeto	Cuantía
Contrato de consultoría 341 de 2006	Elaboración de los estudios de vulnerabilidad sísmica estructural y rediseño del refuerzo del edificio en el cual funciona la ESE HUS.	\$250.000.000
Contrato de obra 335 de 2011	Ejecutar el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander y las adecuaciones arquitectónicas, civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones, necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del Hospital	\$13.378.714.349 El contrato se prorrogó 8 veces y se adicionó en cuantía de \$6.066.332.874
Contrato de prestación de servicios 207 de 2015	Prestación de servicios profesionales en derecho para la asesoría jurídica de la reclamación económica hecha por el contratista CONSORCIO OSP dentro del contrato 335 de 2011.	\$26.000.000
Contrato de transacción 345 de 2015	Extinguir las obligaciones surgidas entre las partes contratantes en razón a la reclamación para el restablecimiento del equilibrio contractual realizadas por el contratista CONSORCIO OSP en el contrato No. 335 de 2011.	\$4.772.618.747
Contratos 350, 367,387, 404,438,460,484 de 2014 y 166, 198, 442 y 489 de 2015	Obras contingentes para el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander	\$7.164.069.316

Fuente: Elaboración propia, papeles de trabajo.

En la mencionada observación el equipo auditor en la página 37 del informe preliminar indicó lo siguiente: “(...) Así las cosas la ESE HUS, inició temerariamente un contrato de obra con previo conocimiento de que ni el plazo ni el valor del contrato eran suficientes para el logro a satisfacción del objeto del contrato (...)”. Igualmente concluyó que se presentó vulneración del principio de planeación, principio de responsabilidad y principio de economía.

Respecto de los contratos de obra contingentes que se realizaron para el reforzamiento estructural del Edificio de la ESE HUS y que ascendieron a la suma de \$7.164.069.316 el grupo auditor en la página 34 indicó:

“(...) Cabe mencionar que estas obras se empezaron a realizar inicialmente con recursos del contrato inicial del reforzamiento estructural, pero se dejaron de hacer por este contrato debido a que financieramente se desbalanceaba y al continuar realizando con estos recursos del contrato existía la posibilidad de que no se pudiera completar ni cumplir con el objeto principal del contrato que es el de reforzar estructuralmente la torre de la ESE HUS (...)”

“(...) Las obras de contingencia son obras que se construyen para atender situaciones provisionales de emergencias o de utilización transitoria mientras se resuelve la situación de hacinamiento o por la ausencia de espacios para la operación diaria dado el desarrollo del proyecto de reforzamiento estructural (...)”

Pese a la cuantía a la que ascendieron los contratos de obra contingentes y que como se explica en el informe las mismas son provisionales o de utilización transitoria, el equipo auditor no realizó mayor análisis en cuanto a la necesidad de construirlas, cantidades de obra y precios de materiales.

Otro punto a resaltar que se menciona en la página 38 del informe preliminar es la observación que se realiza acerca del restablecimiento del equilibrio económico del contrato indicando lo siguiente:

“(...) Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (SIC) No. 207 de abril 15 de 2015, con la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S no se ve claramente en su informe un análisis detallado de las condiciones que se invocaron para determinar que acertadamente en el caso de su estudio es decir (SIC) el contrato 335 de 2001, cabe aplicar la “Teoría de la Imprevisión” (...)”.

Y además agrega:

*“(...) Aprobación del Comité de Conciliación
Igualmente señala la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S., que el Contrato de Transacción No. 345 de 2015 mediante el cual se acordó el pago de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato 335 de 2011, alegado por el*

contratista; debería ser discutido y aprobado por el Comité de Conciliación.

Se evidencia que los funcionarios responsables omitieron el paso y la previa aprobación del Contrato de Transacción en el Comité de Conciliación y por ende no se iniciaron en el término perentorio las posibles acciones de repetición contra los presuntos responsables (...)”

Aquí es importante señalar que adicional a lo anterior el equipo auditor no advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Oficina Jurídica del hospital sobre el contrato de transacción, pues dicha dependencia podría haber realizado un análisis sobre los hechos expuestos por el contratista y determinar si en realidad se habría presentado un desequilibrio del contrato y no proceder a la contratación innecesaria por parte de dicha entidad.

Respecto del Contrato de Transacción No. 345 de 2015, objeto de esta auditoría exprés, en la página 34 del informe se consigna lo siguiente:

“(...) El Contrato de Transacción No. 345 de 2015, se origina en la solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del Contrato No. 335 de Agosto 18 del 2011, celebrado con el CONSORCIO O.S.P.

La ESE HUS acoge lo recomendado por la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S. y procede mediante este contrato a reconocer y pagar el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato 335 de 2011, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.772.618.747) (...)”.

Como se puede observar no se profundizó en la revisión de este contrato y no se encuentra la verificación técnica por parte de la CGS sobre el concepto emitido por la firma Consultoría Contractual S.A.S., pues dentro de las actividades del ejercicio auditor (mesas de trabajo y/o mesas de ayuda) no se lograron verificar las técnicas de auditoría realizadas que ofrecieran elementos, evidencias y pruebas para concluir la no existencia de irregularidades del contrato en comento, máxime cuando en el punto 3 del memorando de planeación se estipuló: *“(...) EXAMENES Y PRUEBAS: las pruebas se anexarán al informe.” pruebas que no fueron desarrolladas de acuerdo a lo certificado por el ente de control el pasado 14 de septiembre del año en curso (...)*”.

Adicionalmente, en el equipo auditor no se incluyó un Ingeniero Civil y/o arquitecto, tal y como quedó establecido en el memorando de asignación.

Al revisar el informe definitivo se encuentra que la ESE HUS allegó escrito controvirtiendo con argumentos técnicos y jurídicos el informe preliminar, mientras

que el equipo auditor de la Contraloría con total ausencia de análisis a las explicaciones y pruebas allegadas por el sujeto de control, consigna lo siguiente:

“(...) Por lo expuesto en los puntos aquí señalados y si (SIC) perjuicio en contrario se DESVIRTÚA el posible daño FISCAL causado con la celebración del contrato de Transacción No. 345 de 2015, y por esta vía la presunta incidencia DISCIPLINARIA, toda vez que no se dan plenos elementos fácticos que permitan concluir con ello, que se ha incurrido en falta del deber funcional por parte de los responsables (...)”

Acto seguido la entidad manifiesta:

“(...) Se CONFIRMA la observación como HALLAZGO ADMINISTRATIVO, a fin de que mediante plan de mejoramiento se incluyan acciones conducentes a mejorar los estudios técnicos, estudios del sector y estudios previos en todos y cada uno de los procesos contractuales, subsanando las deficiencias de planificación, y mitigando los posibles factores de riesgo en el proceso, igualmente la puntualización de responsabilidades de Supervisores e Interventores a la luz de la Ley 1474 de 2011 (...)”

Lo anterior contradice totalmente lo manifestado por el ente de control, pues en el párrafo con el cual retira la connotación fiscal y disciplinaria se indica que no se daban plenos elementos que permitieran concluir que se incurrió en una falta del deber funcional y en el párrafo en el que se confirma el hallazgo administrativo, se indica que se deben mejorar los estudios previos y del sector para subsanar deficiencias de planificación y mitigar posibles factores de riesgo.

Las anteriores deficiencias pudieron presentarse por falta de control y seguimiento de los procedimientos y la GAT por parte de los funcionarios encargados de desarrollar el proceso auditor.

Por las deficiencias descritas anteriormente, se configura una observación administrativa con connotación disciplinaria por vulneración del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, toda vez que se afectó el deber funcional y la buena marcha de la administración en tanto que se presentaron irregularidades en las diferentes etapas del proceso auditor. Adicionalmente, se observan deficiencias en la planeación de la auditoría, al no asignar al proceso un ingeniero civil para que realizara los estudios técnicos y pruebas necesarias en el análisis de los contratos de obra e infraestructura que suscribió la ESE HUS, en la etapa de ejecución de la auditoría, incumpliendo el principio de planeación y lo establecido en la GAT-2012.

Así mismo, la ausencia del mencionado ingeniero, impactó negativamente la defensa de la observación configurada en el informe preliminar frente al derecho

de contradicción, respecto del contrato de obra 355 de 2011 y los demás que se relacionaron en la ejecución del proceso auditor, es decir, el contrato de consultoría 341 de 2006, el contrato de prestación de servicios 207 de 2015, los contratos de obra contingentes 350, 367, 387, 404, 438, 460, 484 de 2014 y 166, 198, 442 y 489 de 2015 y el contrato de transacción 345 de 2015.

Con relación a estos contratos y en especial el contrato de transacción 345 de 2015, es necesario que la CGS considere la programación de una acción de vigilancia y control, en donde se cuente con la participación de un ingeniero civil para que realice los estudios y análisis que permitan concluir, si la ejecución de los contratos ocasionó o no, detrimento al erario público.

Lo anterior, es perfectamente viable, toda vez que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableciendo que la caducidad de la acción fiscal se agotará si transcurridos 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Igualmente manifiesta que el término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Por tanto, como la liquidación del contrato de transacción 345 de 2015 se suscribió el 19 de agosto de 2015, la caducidad de la acción se presentaría el 19 de agosto de 2025, es decir, que la Contraloría cuenta con cinco (5) años para realizar a profundidad y con soporte técnico las nuevas investigaciones e iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, en caso de que de estas actuaciones lo originen.

La Gerencia seccional IV - Bucaramanga realizará el respectivo seguimiento a las actuaciones que despliegue la CGS con el fin de establecer si se presentó daño al erario con el pago realizado por parte de la ESE HUS al Consorcio OPS.

3.2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El génesis de este proceso auditor radica en una denuncia interpuesta ante la Auditoría General de la República la cual corresponde al SIA-ATC 012020000127 relacionada con presuntas irregularidades por parte de la Contraloría General de Santander por informe de atención y trámite de la denuncia DPD-16-0127 del 28 de febrero de 2017, emitido como respuesta a denuncia por presunto daño fiscal a la ESE Hospital Universitario de Santander por \$4.772'618.747, derivado de un equilibrio económico fraudulento que se le pagó al CONSORCIO OSP mediante Contrato de Transacción Nro. 345 de 2015, que sustrajo una controversia jurídica del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del Contrato Nro.

335 de 2011 *“Reforzamiento estructural del edificio de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander (ESE HUS) y las adecuaciones arquitectónicas, civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones, necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del hospital”.*

En el informe final de Auditoría Regular a la Contraloría General de Santander, vigencia 2019, con fecha 28 de julio de 2020, se consignó lo siguiente:

“(…) En consideración a que en la fase ejecución no se lograron obtener los elementos suficientes para responder de fondo esta denuncia y atendiendo las instrucciones por parte de la Auditoría Delegada de la AGR, su evaluación se realizará en un ejercicio de control fiscal posterior, de lo cual se le informará oportunamente al peticionario (…)”

Conforme con lo anterior y con el fin de verificar lo manifestado por el denunciante se requirió a la Contraloría la siguiente documentación, la cual fue allegada en la ejecución de esta auditoría:

- Procedimiento de gestión de denuncias o quejas Código: S.C.C.F.-M.P.-08 Versión: 1.0-13
- Certificación del jefe de la Dependencia en el que conste el detalle de todas las actuaciones adelantadas por la Oficina Asesora de Participación Ciudadana hasta la respuesta de fondo; detallando fecha, actuaciones desarrolladas, indicando para cada una de las mismas la fecha de recibido.
- Ampliación denuncia DPD-16-0127 con sus soportes.

De la revisión de la documentación allegada se tiene lo siguiente:

Para el efecto se recibió certificación calendada el siete (7) de septiembre suscrita por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social de la CGS y certificaciones del siete (7) y catorce (14) de septiembre firmadas por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal sobre el trámite adelantado con ocasión de la ampliación de la denuncia Nro. DPD-16-0127.

En la del 07 de septiembre de 2020 informa que para el trámite de la denuncia DPD 16-0127 no se realizó proceso auditor, la atención de la denuncia radicada en la Auditoría General de la República con SIA ATC 012020000127 será analizada desde el Proceso de Participación Ciudadana de la Contraloría General de Santander, con la información recaudada y confrontada con lo reportado en el Módulo SIREL –Rendición de cuenta de los sujetos vigilados; con lo cual se pudo verificar que la denuncia interpuesta radicada con el número DPD-16-0127 fue recibida en la Contraloría General de Santander el día 05 de agosto de 2016, siendo la fecha límite de respuesta con base en la fecha de recibo, el 26 de agosto de 2016.

En la plataforma figura que mediante oficio del 18 de agosto de 2016 se dio primera respuesta de trámite al peticionario para informar ampliación del plazo para responder por remisión a proceso auditor; siendo la fecha límite definida para dar respuesta de fondo el 14 de febrero de 2017.

Mediante Oficio del 07 de septiembre de 2020 y Comunicación Externa Nro. 4317 del 14 de septiembre de 2020, la Contraloría General de Santander informó que con Oficio Nro. 4017 del 17 de agosto de 2016 proyectado por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social, trasladó el expediente al Equipo Técnico - Subcontraloría delegada para el Control Fiscal, con el fin de adelantar el control fiscal respectivo a la denuncia conforme a los artículos 17 y 40 de la Resolución No 0972 de 2012, con fecha de recibido 23 de agosto de 2016, y con oficio de Informe de trámite Nro.4037 del 18 de agosto de 2016 suscrito por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social y firmado por el Contralor General de Santander, comunicó al denunciante, que de acuerdo a la denuncia presentada y al trámite interno establecido en la Resolución Nro. 0972 de 2012, sería remitida la denuncia a la Subcontraloría delegada para el Control Fiscal – Equipo Técnico con el fin de adelantar el trámite de control fiscal respectivo, documentos que no fueron allegados a esta auditoría exprés.

Sin embargo la denuncia no fue atendida a través del proceso auditor de la Contraloría General de Santander, tal como lo certifica la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal en documento del 07 de septiembre de 2020 que dice: “(...) 3. Para el trámite de la denuncia en comento no se realizó proceso auditor, razón por la cual no fueron emitidos los documentos solicitados por la Auditoría General de la República en el requerimiento con el cual se dio inicio a la Auditoría Exprés SIAATC 012020000127 (...)”

En su lugar, la denuncia DPD-16-0127 según la certificación del 14 de septiembre de 2020, fue atendida mediante la aplicación del procedimiento S.C.C.F.-M.P.-08, Versión: 1.0-13, para la Gestión de Denuncias o Quejas del 04/06/2013.

No obstante, el procedimiento no se cumplió en la atención de la denuncia DPD - 16-0127, por cuanto si bien la queja se radicó una vez recibida el 05 de agosto de 2016 y se dio traslado a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal-Equipo Técnico, esta dependencia no adelantó las gestiones tendientes a darle solución de fondo.

Así mismo se evidencia que en el procedimiento señalado no se establecen términos para cada uno de los pasos, sin embargo remitiéndonos a la Resolución Nro. 0972 del 2012 por la cual se reglamenta y establece el procedimiento para la recepción, evaluación, traslado, seguimiento, actualización, respuesta, solución y archivo de los requerimientos ciudadanos (quejas, denuncias, solicitudes,

peticiones, consultas y certificaciones) que se radican en la Contraloría General de Santander en ejercicio del control social, vigente para la fecha de recepción de la denuncia DPD-16-0127 -05 de agosto de 2016.

El artículo 17 de la Resolución 00972 de 2012 establece la competencia para dar respuesta a las peticiones ciudadanas o quejas indicando que: *“(…) Los requerimientos ciudadanos que después de su radicación y análisis requieran para su solución un control fiscal especial, como visita de obra o auditoría técnica, serán remitidas al respectivo Nodo Auditor de la cuenta para que allí sigan con el trámite de conformidad con lo establecido en esta resolución (…)”*

Conforme con lo anterior, la denuncia fue atendida por el Coordinador del Nodo Soto y Mares (Dependencia de la CGS encargada de dar trámite a la misma), en razón a que previamente coordinó la auditoría regular en el Hospital Universitario de Santander –ESE-HUS de la vigencia 2015 y en la cual se abordó el Contrato Nro. 335 de 2011 cuyo objeto era el reforzamiento estructural de la ESE HUS.

El artículo 39 de la Resolución en comento instaura los términos para resolver los derechos de petición, denuncias y quejas presentadas ante la CGS, remitiéndose a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así: *“(…) El derecho de petición en interés general o particular, en un término no superior a quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente al cual sea recibido en la Contraloría General de Santander. En tal caso si el derecho de petición de denuncia requiere trasladarse a proceso auditor o efectuar algún proceso investigativo, dentro de los quince (15) días hábiles deberá informarle sobre el trámite a realizarse (…)”*.

Sin embargo, la Contraloría General de Santander no atendió de manera oportuna la denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016, dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, ni informó al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley los motivos de la demora, indicando a la vez el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta, el cual no podía exceder del doble del inicialmente previsto.

Con ello desconoció no sólo la norma legal sino sus propios procedimientos internos, establecidos en la Resolución Nro. 0972 del 20 de diciembre de 2012 y en el Procedimiento de Gestión de Denuncias o Quejas S.C.C.F.-M.P-08 Versión1.0-13.

Posteriormente el día 16 de febrero de 2017 denunciante presentó ante la Contraloría General de Santander ampliación de su denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016; hasta esa fecha no se observa actuación alguna para atender la misma por parte de la Contraloría; este último oficio fue remitido por el Asesor

de Políticas Institucionales y Control Social mediante Oficio No 1205 de 28 de febrero de 2017 al Auditor Fiscal que previamente coordinó la auditoría efectuada a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander vigencia 2015 dentro del cual se abordó el Contrato 335 de 2011.

De los documentos allegados, así como de la Certificación de la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal Nro. 4317 del 14 de septiembre de 2020, se puede determinar que el trámite adelantado con ocasión de la denuncia Nro. DPD-16-0127 fue el señalado en el Auto Solutivo No. 4381 del 29 de agosto de 2017, con el cual se dio respuesta de fondo al denunciante.

Respuesta que se emitió después de un (1) año de su recibo en la Contraloría General de Santander, si se tiene en cuenta que ésta fue radicada el 05 de agosto de 2016 y respondida de fondo el 29 de agosto de 2017. Denuncia que no fue atendida en proceso auditor y sin embargo sobrepasó incluso los límites que fija la ley en estos casos.

Para el efecto el Auditor Fiscal designado, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2017 solicitó a la oficina asesora jurídica de la ESE Hospital Universitario de Santander información de los contratos señalados en la denuncia; la cual tuvo como prueba para fundamentar su decisión, además de versión libre del representante legal de la firma interventora GUTIERREZ Y CIA LTDA, entrevista en versión libre del representante legal de la firma contratista CONSORCIO OSP, respuesta de la firma contratista CONSORCIO OSP del 04 de julio de 2017, respuesta del 01 de agosto de 2017 de la oficina asesora jurídica de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander con la información de las actuaciones en relación al contrato 335 de 2011, respuesta del 09 de agosto de 2017 de los requerimientos efectuados a la firma interventora GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A., y análisis documental.

Con fundamento en lo anterior se profirió Auto Solutivo Nro. 4381 de agosto 29 de 2017, suscrito por el Auditor Fiscal, en el cual emite respuesta de fondo al denunciante.

Es evidente entonces el incumplimiento por parte de la Contraloría General de Santander al no atender de manera oportuna la denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016 y ampliada el 16 de febrero de 2017, dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Respecto del Auto Solutivo 4381 en el numeral 5. CONCLUSIONES se manifiesta lo siguiente: “(..). Analizadas las argumentaciones jurídicas y técnicas presentadas por las partes, y con la salvedad que el auditor asignado al trámite de la denuncia, no ostenta la calidad de ingeniero civil, se emite como concepto concluyente: (...)”.

El subrayado es nuestro.

La situación anterior es totalmente contraria a lo certificado por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal el catorce (14) de septiembre del año en curso, quien expresa lo siguiente:

“(...) Que una vez revisado en el archivo central de la entidad el trámite adelantado con ocasión la denuncia Nro. DPD-16-0127, se encontró que:

2. El equipo técnico se encuentra conformado por:

- a. Ingeniero civil, especializado, incorporado a la entidad el 13-01-2016*
- b. Ingeniero ambiental, especializado, incorporado a la entidad 07-10-2015.*
- c. Arquitecto especializado, incorporado a la entidad 04-06-2015 (...).”*

Lo certificado por la CGS indica, que a pesar de que la entidad cuenta en su planta de cargos con dos (2) profesionales idóneos para los temas objeto de la denuncia DPD-16-0127, la misma no fue atendida de fondo por personal idóneo y con experiencia, que pudieran emitir un concepto técnico.

Vale la pena resaltar que en la auditoría regular vigencia 2015, adelantada a la ESE Hospital Universitario de Santander por la Contraloría General de Santander, el equipo auditor no estuvo conformado por al menos un funcionario con idoneidad y experiencia en la materia, puesto que al atender la denuncia se requería un experto en el área de la construcción del cual podría ser un ingeniero civil o arquitecto.

3.2.1. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por deficiencias en el trámite de la denuncia.

Conforme a lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, toda vez que se afectó el deber funcional y la buena marcha de la administración en tanto no se dio respuesta al denunciante dentro del término de 15 días hábiles, pues la denuncia fue atendida un (1) año después. Así mismo, no se dio respuesta de trámite al ciudadano, mediante la cual se informara la ampliación del término y la fecha en la cual se atendería de fondo su denuncia. Finalmente, al no incluir en el trámite de la denuncia un funcionario con idoneidad y experiencia en el área de la construcción (ingeniería civil o arquitectura) que pudiera debatir los análisis, comentarios y conceptos técnicos allegados por la ESE HUS como insumo para esclarecer los hechos denunciados.

Lo anterior contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la

Ley 1755 de 2015 y el artículo 40 de la resolución 0972 de 2012.

Las deficiencias mencionadas pudieron presentarse por falta de control, seguimiento y aplicación de los procedimientos y normatividad establecida para el trámite de las denuncias, lo que vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta que la CGS no emitió concepto ni se pronunció sobre el pago realizado por la ESE HUS al Consorcio OSP por el presunto equilibrio económico el cual asciende a la cuantía de \$4.772.618.747, a pesar de haber realizado trámite a través del proceso auditor y de atención a denuncia y como quiera que la AGR no tiene la competencia para atender de fondo la inquietud del peticionario sobre el mencionado pago, se solicitará a la CGR estudiar la posibilidad de ejercer el control excepcional sobre el asunto denunciado a fin de lograr establecer si existió un fundamento de hecho y derecho que justifique los recursos que fueron desembolsados del erario del hospital para cancelar el mencionado equilibrio económico y lograr identificar si se presentó daño fiscal.

Finalmente, el denunciante en su escrito indica que: “(...) *a efectos de denunciar la descarada parcialidad de la Contraloría General de Santander en su “INFORME DE ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIA No. DPD-16-0127 DE FEBRERO 28 DE 2017”, emitido como respuesta en mi denuncia por daño fiscal a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander (ESE HUS), por valor de \$4.772.618.747, producto de un equilibrio económico fraudulento que se le pagó al CONSORCIO OSP mediante un contrato de transacción que sustrajo una controversia jurídica del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (el resaltado no es nuestro) (...)*”, por tanto la Auditoría General de la República pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos denunciados por ser la entidad competente para investigarlos y anexará las actuaciones desplegadas en este ejercicio auditor.

4. ANÁLISIS A LA CONTRADICCIÓN

Tabla Nro. 3 Análisis a la contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>3.1.1. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en la aplicación de la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales (GAT) – Noviembre de 2012, y deficiencias en el memorando de asignación, memorando de planeación, papeles de trabajo, mesas de trabajo, informe preliminar e informe definitivo de la auditoría regular realizada a la ESE HUS.</p>	<p>A continuación se describen las irregularidades que se detectaron en las etapas del proceso auditor realizado a la ESE HUS así:</p>

Memorando de asignación

El memorando de asignación de la auditoría a la ESE Hospital Universitario de Santander se realiza el 20 de enero de 2016, teniendo como objetivo *“Evaluar la efectividad de la Gestión conforme a la normatividad vigente de cada una de las líneas propuestas por la Contraloría General de Santander, en las Áreas Financiera y Presupuestal, Control Interno Contable y Deuda Pública de la entidad, entre otras, mediante la realización de Auditoría Regular”*.

Con documento del 24 de febrero de 2016 se modifica el memorando de asignación del 20 de enero de 2016, en tanto que se cambió el grupo auditor asignado inicialmente. Dentro del equipo de profesionales se encuentran un abogado quien es el encargado de coordinar la auditoría, dos economistas, una ingeniera de mercados y una contadora pública, resaltando que el cambio consistió en una ingeniera industrial por una ingeniera de mercados, y sin embargo, no se tuvo en cuenta para la asignación del trabajo de auditoría, un profesional experto para realizar la evaluación al contrato de obra.

Por otra parte, revisado el memorando de planeación, dentro de los catorce (14) contratos seleccionados como muestra a auditar, se encuentran los que se relacionan en la Tabla Nro.1, los cuales son contratos de obra, que al igual que para el contrato objeto de la denuncia, requerían del análisis y revisión de un experto en el tema:

Tabla Nro. 1- Contratos de obra incluidos en la muestra de auditoría a la ESE HUS

Cifras en pesos

Nro. Contrato	Cuantía	Objeto
67	\$1.812.636.900	Construcción del reforzamiento estructural de la placas del área de urgencias de la ESE HUS
198	\$2.000.000.000	Adecuaciones civiles y arquitectónicas necesarias para la ejecución de las obras del plan de contingencia de la ESE HUS
345	\$4.772.618.747	Ejecución de las obras de reforzamiento estructural del edificio de la ESE HUS y las adecuaciones arquitectónicas civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del HUS” en suma de. Como se puede observar

Fuente: Elaboración propia, papeles de trabajo.

Retomando el memorando de asignación, se pudo observar que se consignó la siguiente nota: *“(...) Esta área debe ser revisada desde la óptica de la ejecución de los contratos, es necesario hacer presencia en algunas obras, donde debe hacerse registros fotográficos; en caso de los contratos de obra de considerarlo necesario podrá solicitarse el acompañamiento de un arquitecto y/o ingeniero (...)”* pero a pesar de haberse contemplado la necesidad, como ya se mencionó, el experto no fue asignado al proceso auditor, ni de forma posterior, se solicitó el acompañamiento.

Se desconocen las razones por las cuales el equipo de auditoría no solicitó el apoyo del experto, lo cual quedó evidenciado en certificación emitida por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal de la Contraloría el 14 de septiembre de 2020, certificó: *“(...) Que una vez revisado en el archivo central de la entidad el trámite adelantado con ocasión de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, realizada a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander HUS –vigencia fiscal 2015 y de acuerdo al memorando de asignación de auditoría, se encontró que NO reposa documento donde se requiera apoyo técnico para*

verificar las obras de infraestructura seleccionadas en la muestra y concretamente referente de la obra ejecutada en desarrollo del Contrato Nro. 335 de 2011 (...)"

Por lo anterior es claro, que aunque los objetos contractuales relacionados en la tabla corresponden a obra para infraestructuras de la ESE HUS, ninguno de los funcionarios que ejecutó la auditoría es profesional en ingeniería civil o arquitectura, y que no se solicitó apoyo que pudiera verificar de manera técnica la ejecución de dichos contratos.

Memorando de planeación

Se observó que en el memorando de planeación no se definieron los criterios necesarios para establecer la importancia relativa de la información objeto de análisis, ni se diseñó ni seleccionó estadísticamente la muestra en mesa de trabajo, o nivel de materialidad tal y como lo establecía la Guía de Auditoría Territorial 2012 (páginas 32 y 33), vigente para la época de los hechos.

De otra parte, en el numeral 4. Requerimientos del memorando de planeación, se observa que el proceso de gestión contractual estuvo a cargo de un abogado y una ingeniera de mercados, cuyos perfiles profesionales no cumplen con la experiencia y experticia para realizar un dictamen técnico sobre los contratos de obra, situación determinante para concluir si en alguno de ellos pudieron presentarse irregularidades o sobrecostos.

Papeles de trabajo

Revisados los papeles de trabajo se observó ausencia de conclusiones y evidencias para la configuración de los hallazgos. La GAT sobre papeles de trabajo establece que son los registros efectuados por el auditor, de aquella información obtenida en desarrollo de la auditoría. En estos documentos deben consignarse las evidencias que fundamentan las observaciones, los hallazgos, opiniones y conceptos (Página 75).

Lo que se evidencia como papel de trabajo son documentos escaneados tales como auxiliares de cuenta, correspondencia enviada y recibida, encuestas de satisfacción y servicio al cliente entre otras, tampoco se encuentran referenciados. En conclusión, dichos documentos no cumplen con lo establecido en la GAT.

Mesas de trabajo

Analizada el acta de la mesa de trabajo de consolidación del informe preliminar y el acta de la mesa de trabajo de consolidación del informe definitivo, la Contraloría en dichos documentos consigna únicamente la tabla de hallazgos indicando el tipo de hallazgo, la descripción del mismo y el presunto responsable, pero no se efectúa ningún tipo de análisis, no se evalúan, ni valoran los hallazgos surgidos en la auditoría tal y como lo establece la GAT (página 92).

De otra parte, en las mesas de trabajo no interviene el Subcontralor de Control Fiscal como funcionario líder o encargado de la dependencia, si bien dentro del grupo auditor se elige un Coordinador de Auditoría, es deber del superior jerárquico participar en las mesas de trabajo y controlar que el producto del ejercicio auditor cumpla con los objetivos esperados al inicio de la planeación de la auditoría.

Informe preliminar y definitivo

En el informe preliminar se configuró la observación administrativa Nro. 10, la cual tuvo connotación disciplinaria y fiscal en cuantía de \$4.772.618.747 por la suscripción del contrato de

transacción Nro. 345 de 2015 para el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander. En la observación se realizó un recuento de los contratos que tuvieron que ver con el objeto del contrato dentro de los cuales se encuentran:

Tabla Nro. 2 Contratos de obra relacionados con el contrato 335 de 2011

Cifras en pesos

No.	Objeto	Cuantía
Contrato de consultoría 341 de 2006	Elaboración de los estudios de vulnerabilidad sísmica estructural y rediseño del refuerzo del edificio en el cual funciona la ESE HUS.	\$250.000.000
Contrato de obra 335 de 2011	Ejecutar el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander y las adecuaciones arquitectónicas, civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones, necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del Hospital	\$13.378.714.349 El contrato se prorrogó 8 veces y se adicionó en cuantía de \$6.066.332.874
Contrato de prestación de servicios 207 de 2015	Prestación de servicios profesionales en derecho para la asesoría jurídica de la reclamación económica hecha por el contratista CONSORCIO OSP dentro del contrato 335 de 2011.	\$26.000.000
Contrato de transacción 345 de 2015	Extinguir las obligaciones surgidas entre las partes contratantes en razón a la reclamación para el restablecimiento del equilibrio contractual realizadas por el contratista CONSORCIO OSP en el contrato No. 335 de 2011.	\$4.772.618.747
Contratos 350, 367,387, 404,438,460,484 de 2014 y 166, 198, 442 y 489 de 2015	Obras contingentes para el reforzamiento estructural del edificio de la ESE Hospital Universitario de Santander	\$7.164.069.316

Fuente: Elaboración propia, papeles de trabajo.

En la mencionada observación el equipo auditor en la página 37 del informe preliminar indicó lo siguiente: “(...) Así las cosas la ESE HUS, inició temerariamente un contrato de obra con previo conocimiento de que ni el plazo ni el valor del contrato eran suficientes para el logro a satisfacción del objeto del contrato (...)”. Igualmente concluyó que se presentó vulneración del principio de planeación, principio de responsabilidad y principio de economía.

Respecto de los contratos de obra contingentes que se realizaron para el reforzamiento estructural del Edificio de la ESE HUS y que ascendieron a la suma de \$7.164.069.316 el grupo auditor en la página 34 indicó:

“(...) Cabe mencionar que estas obras se empezaron a realizar inicialmente con recursos del contrato inicial del reforzamiento estructural, pero se dejaron de hacer por este contrato debido a que financieramente se desbalanceaba y al continuar realizando con estos recursos del contrato existía la posibilidad de que no se pudiera completar ni cumplir con el objeto principal del contrato que es el de reforzar estructuralmente la torre de la ESE HUS (...)”

“(...) Las obras de contingencia son obras que se construyen para atender situaciones provisionales de emergencias o de utilización transitoria mientras se resuelve la situación de hacinamiento o por la ausencia de espacios para la operación diaria dado el desarrollo del

proyecto de reforzamiento estructural (...)

Pese a la cuantía a la que ascendieron los contratos de obra contingentes y que como se explica en el informe las mismas son provisionales o de utilización transitoria, el equipo auditor no realizó mayor análisis en cuanto a la necesidad de construirlas, cantidades de obra y precios de materiales.

Otro punto a resaltar que se menciona en la página 38 del informe preliminar es la observación que se realiza acerca del restablecimiento del equilibrio económico del contrato indicando lo siguiente:

“(...) Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (SIC) No. 207 de abril 15 de 2015, con la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S no se ve claramente en su informe un análisis detallado de las condiciones que se invocaron para determinar que acertadamente en el caso de su estudio es decir (SIC) el contrato 335 de 2001, cabe aplicar la “Teoría de la Imprevisión” (...).”

Y además agrega:

*“(...) Aprobación del Comité de Conciliación
Igualmente señala la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S., que el Contrato de Transacción No. 345 de 2015 mediante el cual se acordó el pago de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato 335 de 2011, alegado por el contratista; debería ser discutido y aprobado por el Comité de Conciliación.*

Se evidencia que los funcionarios responsables omitieron el paso y la previa aprobación del Contrato de Transacción en el Comité de Conciliación y por ende no se iniciaron en el término perentorio las posibles acciones de repetición contra los presuntos responsables (...).”

Aquí es importante señalar que adicional a lo anterior el equipo auditor no advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Oficina Jurídica del hospital sobre el contrato de transacción, pues dicha dependencia podría haber realizado un análisis sobre los hechos expuestos por el contratista y determinar si en realidad se habría presentado un desequilibrio del contrato y no proceder a la contratación innecesaria por parte de dicha entidad.

Respecto del Contrato de Transacción No. 345 de 2015, objeto de esta auditoría exprés, en la página 34 del informe se consigna lo siguiente:

“(...) El Contrato de Transacción No. 345 de 2015, se origina en la solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del Contrato No. 335 de Agosto 18 del 2011, celebrado con el CONSORCIO O.S.P.

La ESE HUS acoge lo recomendado por la firma CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S. y procede mediante este contrato a reconocer y pagar el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato 335 de 2011, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.772.618.747) (...).”

Como se puede observar no se profundizó en la revisión de este contrato y no se encuentra la verificación técnica por parte de la CGS sobre el concepto emitido por la firma Consultoría Contractual S.A.S., pues dentro de las actividades del ejercicio auditor (mesas de trabajo y/o mesas de ayuda) no se lograron verificar las técnicas de auditoría realizadas que ofrecieran

elementos, evidencias y pruebas para concluir la no existencia de irregularidades del contrato en comento, máxime cuando en el punto 3 del memorando de planeación se estipuló: “(...) *EXAMENES Y PRUEBAS: las pruebas se anexarán al informe.*” pruebas que no fueron desarrolladas de acuerdo a lo certificado por el ente de control el pasado 14 de septiembre del año en curso (...).”

Adicionalmente, en el equipo auditor no se incluyó un Ingeniero Civil y/o arquitecto, tal y como quedó establecido en el memorando de asignación.

Al revisar el informe definitivo se encuentra que la ESE HUS allegó escrito controvirtiendo con argumentos técnicos y jurídicos el informe preliminar, mientras que el equipo auditor de la Contraloría con total ausencia de análisis a las explicaciones y pruebas allegadas por el sujeto de control, consigna lo siguiente:

“(...) Por lo expuesto en los puntos aquí señalados y si (SIC) perjuicio en contrario se DESVIRTÚA el posible daño FISCAL causado con la celebración del contrato de Transacción No. 345 de 2015, y por esta vía la presunta incidencia DISCIPLINARIA, toda vez que no se dan plenos elementos fácticos que permitan concluir con ello, que se ha incurrido en falta del deber funcional por parte de los responsables (...).”

Acto seguido la entidad manifiesta:

“(...) Se CONFIRMA la observación como HALLAZGO ADMINISTRATIVO, a fin de que mediante plan de mejoramiento se incluyan acciones conducentes a mejorar los estudios técnicos, estudios del sector y estudios previos en todos y cada uno de los procesos contractuales, subsanando las deficiencias de planificación, y mitigando los posibles factores de riesgo en el proceso, igualmente la puntualización de responsabilidades de Supervisores e Interventores a la luz de la Ley 1474 de 2011 (...).”

Lo anterior contradice totalmente lo manifestado por el ente de control, pues en el párrafo con el cual retira la connotación fiscal y disciplinaria se indica que no se daban plenos elementos que permitieran concluir que se incurrió en una falta del deber funcional y en el párrafo en el que se confirma el hallazgo administrativo, se indica que se deben mejorar los estudios previos y del sector para subsanar deficiencias de planificación y mitigar posibles factores de riesgo.

Las anteriores deficiencias pudieron presentarse por falta de control y seguimiento de los procedimientos y la GAT por parte de los funcionarios encargados de desarrollar el proceso auditor.

Por las deficiencias descritas anteriormente, se configura una observación administrativa con connotación disciplinaria por vulneración del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, toda vez que se afectó el deber funcional y la buena marcha de la administración en tanto que se presentaron irregularidades en las diferentes etapas del proceso auditor. Adicionalmente, se observan deficiencias en la planeación de la auditoría, al no asignar al proceso un ingeniero civil para que realizara los estudios técnicos y pruebas necesarias en el análisis de los contratos de obra e infraestructura que suscribió la ESE HUS, en la etapa de ejecución de la auditoría, incumpliendo el principio de planeación y lo establecido en la GAT-2012.

Así mismo, la ausencia del mencionado ingeniero, impactó negativamente la defensa de la observación configurada en el informe preliminar frente al derecho de contradicción, respecto del contrato de obra 355 de 2011 y los demás que se relacionaron en la ejecución del proceso auditor, es decir, el contrato de consultoría 341 de 2006, el contrato de prestación de servicios 207 de

2015, los contratos de obra contingentes 350, 367,387, 404,438,460,484 de 2014 y 166, 198, 442 y 489 de 2015 y el contrato de transacción 345 de 2015.

Con relación a estos contratos y en especial el contrato de transacción 345 de 2015, es necesario que la CGS considere la programación de una acción de vigilancia y control, en donde se cuente con la participación de un ingeniero civil para que realice los estudios y análisis que permitan concluir, si la ejecución de los contratos ocasionó o no, detrimento al erario público.

Lo anterior, es perfectamente viable, toda vez que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableciendo que la caducidad de la acción fiscal se agotará si transcurridos 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Igualmente manifiesta que el término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Por tanto, como la liquidación del contrato de transacción 345 de 2015 se suscribió el 19 de agosto de 2015, la caducidad de la acción se presentaría el 19 de agosto de 2025, es decir, que la Contraloría cuenta con cinco (5) años para realizar a profundidad y con soporte técnico las nuevas investigaciones e iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, en caso de que de estas actuaciones lo originen.

La Gerencia seccional IV - Bucaramanga realizará el respectivo seguimiento a las actuaciones que despliegue la CGS con el fin de establecer si se presentó daño al erario con el pago realizado por parte de la ESE HUS al Consorcio OPS.

Una vez analizado el contenido de la observación, expresamos que:

1. Según lo establecido en la Resolución No. 984 del 10 de diciembre de 2015, por la cual se realizó la clasificación y organización de los sujetos y puntos de control, para la vigencia 2016, la CGS contaba, con 213 sujetos y 95 puntos de control.

2. Conforme lo certificado por la Secretaria General de la Contraloría General de Santander, para la época de los hechos nuestra planta de personal solo contaba con un (01) ingeniero civil, razón por la cual resultaba imposible asignarlo a todas las auditorías (213 puntos y 95 puntos de control); por tal motivo, en el memorando de asignación se consignó: *“en caso de los contratos de obra de considerarlo necesario podrá solicitarse el acompañamiento de un arquitecto y/o ingeniero”*.

3. Los contratos 335 de 2011 y 345 de 2015,

La observación se mantiene, por las siguientes razones:

En primer lugar, la Ley 42 de 1992 (vigente para la época de los hechos) estableció que el control fiscal es posterior y selectivo, por tanto si bien la Contraloría contaba con 213 sujetos y 95 puntos de control, no a todos se les realiza auditoría y además, en la certificación allegada por la CGS se menciona que además del ingeniero civil la entidad también contaba con un arquitecto.

En ningún momento la AGR indica en la observación que la CGS en la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Regular vigencia 2015 debía proferir opinión únicamente sobre los contratos de obra, sin embargo, en la muestra se incluyeron dichos contratos, los cuales requerían de un funcionario cuyo perfil contribuyera a concluir, si en efecto en el caso del contrato 345 de 2015 se había presentado un detrimento o no del erario, por lo tanto, se

<p>suscritos por el HUS, fueron valorados por la Contraloría General de Santander en una Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Regular vigencia 2015, la que perseguía proferir un dictamen integral sobre la opinión de los estados contables y el concepto sobre la gestión y los resultados, para emitir el pronunciamiento sobre le fenecimiento o no de la cuenta, lo que quiere decir que labor del equipo iba mucho más allá de proferir opinión únicamente sobre los contratos de obra.</p> <p>4. El hecho cierto que un abogado y un ingeniero de mercados realizarán la revisión del proceso de gestión contractual, no vicia la labor realizada por la CGS, más cuando al momento en que fue elaborado el informe preliminar por parte de la AGR, no se identificaron expresamente las razones por la cuales los perfiles profesionales no eran los indicados para realizar revisión a los contratos.</p> <p>Es conocido por parte del equipo auditor de la AGR, que por el hallazgo formulado con ocasión de los contratos 335 de 2011 y 345 de 2015, se presentaron réplicas las cuales fueron valoradas por el equipo que atendió la auditoría regular de la vigencia 2015, situación que dio lugar a desvirtuar las incidencias disciplinarias y penales, no queriendo esto decir, insistimos, que los profesionales a cargo del tema no tuvieran la idoneidad para llevar a cabo la auditoría hasta su fin.</p> <p>Así las cosas, es del caso reiterar que el equipo auditor no solicitó el apoyo técnico mencionado en el memorando de asignación de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Regular vigencia 2015, y sin embargo el proceso se pudo adelantar sin interrupciones y terminó con un informe definitivo, situación que permite inferir que no le asistió en su momento la necesidad del apoyo de un ingeniero. Valga aclarar que el equipo auditor analizó los contratos basados en la realidad documental existente para la época de los hechos, es decir, 2016, sin valorar obviamente las situaciones posteriores que fueron sopesadas por AGR y por las cuales, posiblemente hoy día se está endilgando una presunta responsabilidad disciplinaria.</p> <p>5. Finalmente, las falencias administrativas</p>	<p>debió incluir en el equipo auditor un ingeniero civil o un arquitecto.</p> <p>Igualmente, en ningún momento la AGR en el informe manifestó que la revisión del proceso de gestión contractual efectuada por un abogado y un ingeniero de mercados viciara la labor de la CGS, sin embargo estos funcionarios al no tener el perfil adecuado no pudieron pronunciarse de fondo sobre la ejecución de los contratos de obra y en especial el 345 de 2015, el reproche de fondo de la AGR es que no se incluyera dentro del equipo auditor, como ya se ha mencionado en varias ocasiones, un profesional experto que debatiera los argumentos técnicos presentados por la ESE HUS.</p> <p>Respecto de las incidencias disciplinaria y fiscal (no penales como señala la CGS en su contradicción) desvirtuadas en desarrollo de la auditoría regular de la Vigencia 2015 efectuada a la ESE HUS, el equipo auditor se contradice toda vez que por un lado expresa que no se ha incurrido en una falta del deber funcional y por tanto, se retiran las connotaciones (disciplinaria y fiscal) y por el otro, cuando confirma el hallazgo administrativo concluye que se deben mejorar los estudios técnicos, estudios del sector y estudios previos en todos los procesos contractuales subsanando las deficiencias de planificación y mitigando posibles factores de riesgo, así como la puntualización de responsabilidades de supervisores e interventores.</p> <p>Si bien es cierto que la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Regular vigencia 2015 se adelantó sin interrupciones y terminó con un informe definitivo no es menos cierto que al no tener un profesional (ingeniero civil) que realizará análisis técnicos que desvirtuaran el concepto emitido por la firma Consultoría Contractual S.A.S. que sirvió para que la ESE HUS realice el pago de \$4.772.618.747 al Consorcio O.S.P. por el restablecimiento económico del contrato 335 de 2011.</p> <p>Es de resaltar y como se mencionó en nuestro informe dentro de las actividades del ejercicio auditor (mesas de trabajo y/o mesas de ayuda)</p>
---	---

<p>evidenciadas en el proceso auditor realizado al HUS por la vigencia 2015, han sido objeto de planes de mejoramiento posteriores, presentados a la AGR y sobre los cuales la CGS ha emprendido acciones para garantizar la mejora continua del proceso auditor.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos desvirtuar las connotación administrativa y disciplinaria de la presente observación</p>	<p>no se lograron verificar las técnicas de auditoría realizadas que ofrecieran elementos, evidencias y pruebas para concluir la no existencia de irregularidades del contrato en comento, así como tampoco en los papeles de trabajo.</p> <p>Menciona la CGS que las falencias en el proceso auditor realizado al HUS en la vigencia 2015 han sido objeto de plan de mejoramiento, sin embargo al revisar el seguimiento al mismo efectuado en la vigencia 2016, se encontró que las acciones no se cumplieron, por tanto, las mismas no se subsanaron.</p> <p>Finalmente, nuevamente se insta a la CGS a realizar una acción de vigilancia que incluya un ingeniero civil con el fin establecer si en efecto se presentó un detrimento al erario con el contrato de transacción 345 de 2015.</p> <p>Conforme con lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>
<p>Para el efecto se recibió certificación calendada el siete (7) de septiembre suscrita por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social de la CGS y certificaciones del siete (7) y catorce (14) de septiembre firmadas por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal sobre el trámite adelantado con ocasión de la ampliación de la denuncia Nro. DPD-16-0127.</p> <p>En la del 07 de septiembre de 2020 informa que para el trámite de la denuncia DPD 16-0127 no se realizó proceso auditor, la atención de la denuncia radicada en la Auditoría General de la República con SIA ATC 012020000127 será analizada desde el Proceso de Participación Ciudadana de la Contraloría General de Santander, con la información recaudada y confrontada con lo reportado en el Módulo SIREL –Rendición de cuenta de los sujetos vigilados; con lo cual se pudo verificar que la denuncia interpuesta radicada con el número DPD-16-0127 fue recibida en la Contraloría General de Santander el día 05 de agosto de 2016, siendo la fecha límite de respuesta con base en la fecha de recibo, el 26 de agosto de 2016.</p> <p>En la plataforma figura que mediante oficio del 18 de agosto de 2016 se dio primera respuesta de trámite al peticionario para informar ampliación del plazo para responder por remisión a proceso auditor; siendo la fecha límite definida para dar respuesta de fondo el 14 de febrero de 2017.</p> <p>Mediante Oficio del 07 de septiembre de 2020 y Comunicación Externa Nro. 4317 del 14 de septiembre de 2020, la Contraloría General de Santander informó que con Oficio Nro. 4017 del 17 de agosto de 2016 proyectado por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social, trasladó el expediente al Equipo Técnico - Subcontraloría delegada para el Control Fiscal, con el fin de adelantar el control fiscal respectivo a la denuncia conforme a los artículos 17 y 40 de la Resolución No 0972 de 2012, con fecha de recibido 23 de agosto de 2016, y con oficio de Informe de trámite Nro.4037 del 18 de agosto de 2016 suscrito por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social y firmado por el Contralor General de Santander, comunicó al denunciante, que de</p>	

acuerdo a la denuncia presentada y al trámite interno establecido en la Resolución Nro. 0972 de 2012, sería remitida la denuncia a la Subcontraloría delegada para el Control Fiscal – Equipo Técnico con el fin de adelantar el trámite de control fiscal respectivo, documentos que no fueron allegados a esta auditoría exprés.

Sin embargo la denuncia no fue atendida a través de proceso auditor de la Contraloría General de Santander, tal como lo certifica la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal en documento del 07 de septiembre de 2020 que dice: "(...) 3. Para el trámite de la denuncia en comento no se realizó proceso auditor, razón por la cual no fueron emitidos los documentos solicitados por la Auditoría General de la República en el requerimiento con el cual se dio inicio a la Auditoría Exprés SIAATC 012020000127 (...)"

En su lugar, la denuncia DPD-16-0127 según la certificación del 14 de septiembre de 2020, fue atendida mediante la aplicación del procedimiento S.C.C.F.-M.P.-08, Versión: 1.0-13, para la Gestión de Denuncias o Quejas del 04/06/2013.

No obstante, el procedimiento no se cumplió en la atención de la denuncia DPD -16-0127, por cuanto si bien la queja se radicó una vez recibida el 05 de agosto de 2016 y se dio traslado a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal-Equipo Técnico, esta dependencia no adelantó las gestiones tendientes a darle solución de fondo.

Así mismo se evidencia que en el procedimiento señalado no se establecen términos para cada uno de los pasos, sin embargo remitiéndonos a la Resolución Nro. 0972 del 2012 por la cual se reglamenta y establece el procedimiento para la recepción, evaluación, traslado, seguimiento, actualización, respuesta, solución y archivo de los requerimientos ciudadanos (quejas, denuncias, solicitudes, peticiones, consultas y certificaciones) que se radican en la Contraloría General de Santander en ejercicio del control social, vigente para la fecha de recepción de la denuncia DPD-16-0127 -05 de agosto de 2016.

El artículo 17 de la Resolución 00972 de 2012 establece la competencia para dar respuesta a las peticiones ciudadanas o quejas indicando que: "(...) Los requerimientos ciudadanos que después de su radicación y análisis requieran para su solución un control fiscal especial, como visita de obra o auditoría técnica, serán remitidas al respectivo Nodo Auditor de la cuenta para que allí sigan con el trámite de conformidad con lo establecido en esta resolución (...)"

Conforme con lo anterior, la denuncia fue atendida por el Coordinador del Nodo Soto y Mares (Dependencia de la CGS encargada de dar trámite a la misma), en razón a que previamente coordinó la auditoría regular en el Hospital Universitario de Santander –ESE-HUS de la vigencia 2015 y en la cual se abordó el Contrato Nro. 335 de 2011 cuyo objeto era el reforzamiento estructural de la ESE HUS.

El artículo 39 de la Resolución en comento instaura los términos para resolver los derechos de petición, denuncias y quejas presentadas ante la CGS, remitiéndose a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así: "(...) El derecho de petición en interés general o particular, en un término no superior a quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente al cual sea recibido en la Contraloría General de Santander. En tal caso si el derecho de petición de denuncia requiere trasladarse a proceso auditor o efectuar algún proceso investigativo, dentro de los quince (15) días hábiles deberá informarle sobre el trámite a realizarse (...)"

Sin embargo, la Contraloría General de Santander no atendió de manera oportuna la denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016, dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de

la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, ni informó al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley los motivos de la demora, indicando a la vez el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta, el cual no podía exceder del doble del inicialmente previsto.

Con ello desconoció no sólo la norma legal sino sus propios procedimientos internos, establecidos en la Resolución Nro. 0972 del 20 de diciembre de 2012 y en el Procedimiento de Gestión de Denuncias o Quejas S.C.C.F.-M.P-08 Versión1.0-13.

Posteriormente el día 16 de febrero de 2017 denunciante presentó ante la Contraloría General de Santander ampliación de su denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016; hasta esa fecha no se observa actuación alguna para atender la misma por parte de la Contraloría; este último oficio fue remitido por el Asesor de Políticas Institucionales y Control Social mediante Oficio No 1205 de 28 de febrero de 2017 al Auditor Fiscal que previamente coordinó la auditoría efectuada a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander vigencia 2015 dentro del cual se abordó el Contrato 335 de 2011.

De los documentos allegados, así como de la Certificación de la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal Nro. 4317 del 14 de septiembre de 2020, se puede determinar que el trámite adelantado con ocasión de la denuncia Nro. DPD-16-0127 fue el señalado en el Auto Solutivo No. 4381 del 29 de agosto de 2017, con el cual se dio respuesta de fondo al denunciante.

Respuesta que se emitió después de un (1) año de su recibo en la Contraloría General de Santander, si se tiene en cuenta que ésta fue radicada el 05 de agosto de 2016 y respondida de fondo el 29 de agosto de 2017. Denuncia que no fue atendida en proceso auditor y sin embargo sobrepasó incluso los límites que fija la ley en estos casos.

Para el efecto el Auditor Fiscal designado, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2017 solicitó a la oficina asesora jurídica de la ESE Hospital Universitario de Santander información de los contratos señalados en la denuncia; la cual tuvo como prueba para fundamentar su decisión, además de versión libre del representante legal de la firma interventora GUTIERREZ Y CIA LTDA, entrevista en versión libre del representante legal de la firma contratista CONSORCIO OSP, respuesta de la firma contratista CONSORCIO OSP del 04 de julio de 2017, respuesta del 01 de agosto de 2017 de la oficina asesora jurídica de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander con la información de las actuaciones en relación al contrato 335 de 2011, respuesta del 09 de agosto de 2017 de los requerimientos efectuados a la firma interventora GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A., y análisis documental.

Con fundamento en lo anterior se profirió Auto Solutivo Nro. 4381 de agosto 29 de 2017, suscrito por el Auditor Fiscal, en el cual emite respuesta de fondo al denunciante.

Es evidente entonces el incumplimiento por parte de la Contraloría General de Santander al no atender de manera oportuna la denuncia DPD-16-0127 del 05 de agosto de 2016 y ampliada el 16 de febrero de 2017, dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Respecto del Auto Solutivo 4381 en el numeral 5. CONCLUSIONES se manifiesta lo siguiente: "(...) Analizadas las argumentaciones jurídicas y técnicas presentadas por las partes, y con la salvedad que el auditor asignado al trámite de la denuncia, no ostenta la calidad de ingeniero civil, se emite como concepto concluyente: (...)". El subrayado es nuestro.

La situación anterior es totalmente contraria a lo certificado por la Subcontralora Delegada para el Control Fiscal el catorce (14) de septiembre del año en curso, quien expresa lo siguiente:

“(…) Que una vez revisado en el archivo central de la entidad el trámite adelantado con ocasión la denuncia Nro. DPD-16-0127, se encontró que:

2. El equipo técnico se encuentra conformado por:

- a. Ingeniero civil, especializado, incorporado a la entidad el 13-01-2016
- b. Ingeniero ambiental, especializado, incorporado a la entidad 07-10-2015.
- c. Arquitecto especializado, incorporado a la entidad 04-06-2015 (…)

Lo certificado por la CGS indica, que a pesar de que la entidad cuenta en su planta de cargos con dos (2) profesionales idóneos para los temas objeto de la denuncia DPD-16-0127, la misma no fue atendida de fondo por personal idóneo y con experiencia, que pudieran emitir un concepto técnico.

Vale la pena resaltar que en la auditoría regular vigencia 2015, adelantada a la ESE Hospital Universitario de Santander por la Contraloría General de Santander, el equipo auditor no estuvo conformado por al menos un funcionario con idoneidad y experiencia en la materia, puesto que al atender la denuncia se requería un experto en el área de la construcción del cual podría ser un ingeniero civil o arquitecto.

3.2.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por deficiencias en el trámite de la denuncia.

Conforme a lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, toda vez que se afectó el deber funcional y la buena marcha de la administración en tanto no se dio respuesta al denunciante dentro del término de 15 días hábiles, pues la denuncia fue atendida un (1) año después. Así mismo, no se dio respuesta de trámite al ciudadano, mediante la cual se informara la ampliación del término y la fecha en la cual se atendería de fondo su denuncia. Finalmente, al no incluir en el trámite de la denuncia un funcionario con idoneidad y experiencia en el área de la construcción (ingeniería civil o arquitectura) que pudiera debatir los análisis, comentarios y conceptos técnicos allegados por la ESE HUS como insumo para esclarecer los hechos denunciados.

Lo anterior contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 40 de la resolución 0972 de 2012.

Las deficiencias mencionadas pudieron presentarse por falta de control, seguimiento y aplicación de los procedimientos y normatividad establecida para el trámite de las denuncias, lo que vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta que la CGS no emitió concepto ni se pronunció sobre el pago realizado por la ESE HUS al Consorcio OSP por el presunto equilibrio económico el cual asciende a la cuantía de \$4.772.618.747, a pesar de haber realizado trámite a través de proceso auditor y de atención a denuncia y como quiera que la AGR no tiene la competencia para atender de fondo la inquietud del peticionario sobre el mencionado pago, se solicitará a la CGR estudiar la posibilidad de ejercer el control excepcional sobre el asunto denunciado a fin de lograr establecer si existió un fundamento de hecho y derecho que justifique los recursos que fueron desembolsados del erario del hospital para cancelar el mencionado equilibrio económico y lograr identificar si se presentó daño fiscal.

3.2.1. Observación administrativa con presunta	La observación se mantiene por las siguientes
--	---

<p>incidencia disciplinaria por deficiencias en el trámite de la denuncia.</p> <p>En relación con a esta observación debemos expresar que una vez recepcionada la solicitud presentada por el señor JAIRO OSPINA CANO en la Contraloría General de Santander, fue evaluada y calificada como DENUNCIA bajo el radicado DPD-16-0127, atendiendo lo dispuesto para el trámite de las peticiones contemplada en la Resolución Interna No 972 de 2012 mediante la cual se reglamentó y estableció el procedimiento para recepción, evaluación, traslado, seguimiento, actualización, respuesta, solución y archivo de los requerimientos ciudadanos.</p> <p>Así las cosas, dentro del término legal, es decir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, fue emitido oficio de informe de trámite No 4037 de 18 de agosto de 2016, dirigido y comunicado al señor JAIRO OSPINA CANO, indicándole que de acuerdo a la denuncia presentada y al trámite interno establecido en la Resolución No 0972 de 2012, su denuncia había sido remitida a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal – Equipo Técnico con el fin de adelantar el trámite de control fiscal, igualmente en términos de ley con el oficio de traslado No 4017 de fecha 17 de agosto de 2017.</p> <p>Posteriormente, a través de oficio No 1205 de 28 de febrero de 2017 fueron remitidos los documentos al Auditor Fiscal MAURICIO JAVIER CUADROS RODRIGUEZ, donde el señor OSPINA CANO realizó ampliación a la denuncia DPD-16-0127; en el cual se le indicaba al auditor fiscal que de hacerse indispensable una prórroga debería informar a la oficina de políticas institucionales y control social, con el fin de ampliar el plazo.</p> <p>Así las cosas, no existió una afectación al deber funcional y la buena marcha de la administración toda vez que la denuncia fue atendida e incluida como parte de un proceso auditor. Valga aclarar que la AGR en proceso auditor regular por la vigencia 2019 realizado a la CGS, incluyó observación administrativa, igualmente con connotación disciplinaria por hechos similares a los que dieron origen a la</p>	<p>razones:</p> <p>La CGS no contradice de fondo los argumentos presentados por la AGR, pues en su escrito lo que realiza es un recuento del trámite que se dio a la denuncia.</p> <p>Vale la pena precisar que el trámite de la denuncia duro un (1) año, es decir, que la Entidad no respetó el término de 15 días que otorga la Ley para resolver la petición, los cuales son prorrogables por el mismo tiempo, así como tampoco se atendió por parte de la Contraloría General de Santander, a través de proceso auditor, tal y como lo certifica la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal en documento del 07 de septiembre de 2020 que dice: "(...) 3. Para el trámite de la denuncia en comento no se realizó proceso auditor, razón por la cual no fueron emitidos los documentos solicitados por la Auditoría General de la República en el requerimiento con el cual se dio inicio a la Auditoría Exprés SIAATC 012020000127 (...)", es decir, que en definitiva el trámite dado a la denuncia fue como derecho de petición.</p> <p>La Contraloría manifiesta en su escrito lo siguiente: "(...) Valga aclarar que la AGR en proceso auditor regular por la vigencia 2019 realizado a la CGS, incluyó observación administrativa, igualmente con connotación disciplinaria por hechos similares a los que dieron origen a la presentación observación Conforme con lo anterior se configura un hallazgo administrativo con connotación disciplinaria (...). Al respecto menciona la Entidad que se trata de hechos similares más no iguales, por tanto se concluye que la observación realizada en esta auditoría exprés es distinta a la de la auditoría realizada por la Gerencia Bucaramanga en el proceso auditor regular vigencia 2015.</p> <p>Vale la pena resaltar que la CGS allegó con la contradicción realizada por dicha entidad dos comunicaciones remitidas por los señores Mauricio Javier Cuadros Rodríguez y Carlos Alberto Orejarena Jerez, los mencionados señores presentan contradicción al informe de la auditoría exprés. Al respecto, el día 29 de septiembre se remitieron oficios radicados</p>
---	--

<p>presentación observación, situación por la que este ente control suscribió plan de mejoramiento y ha realizado múltiples acciones encaminadas a la mejora del proceso para garantizar que las respuesta a las denuncias ciudadanas se comuniquen en los términos establecidos por la ley.</p> <p>Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos desvirtuar la observación con presunta connotación disciplinaria, por deficiencias en el trámite de la denuncia.</p> <p>Anexamos a la presente comunicación la controversia presentada por ex contralor Dr. Diego Fran Ariza Pérez. – Equipo Técnico con el fin de adelantar el trámite de control fiscal, igualmente en términos de ley con el oficio de traslado No 4017 de fecha 17 de agosto de 2017.</p>	<p>números 20202160025681 y 20202160025711 respectivamente, dirigidos a los señores anteriormente relacionados, en los que se les informa que sus argumentos no se tendrán en cuenta toda vez que la contradicción oficial es la presentada por el Ente de control.</p> <p>Respecto de la mencionada comunicación del ex contralor Dr. Diego Fran Ariza Pérez, nos permitimos informar de una parte que la misma no fue allegada a la AGR, la misma correría la misma suerte de las presentadas por los señores Cuadros Rodríguez y Orejarena Jerez, es decir, que no se tendría en cuenta por no hacer parte de la contradicción presentada por la CGS.</p>
---	--

5. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 4. Consolidación de hallazgos de auditoría.

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
3.1.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en la aplicación de la Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales (GAT) – Noviembre de 2012, y deficiencias en el memorando de asignación, memorando de planeación, papeles de trabajo, mesas de trabajo, informe preliminar e informe definitivo de la auditoría regular realizada a la ESE HUS.	X	X			N/A
3.2.1. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por deficiencias en el trámite de la denuncia.	X	X			N/A